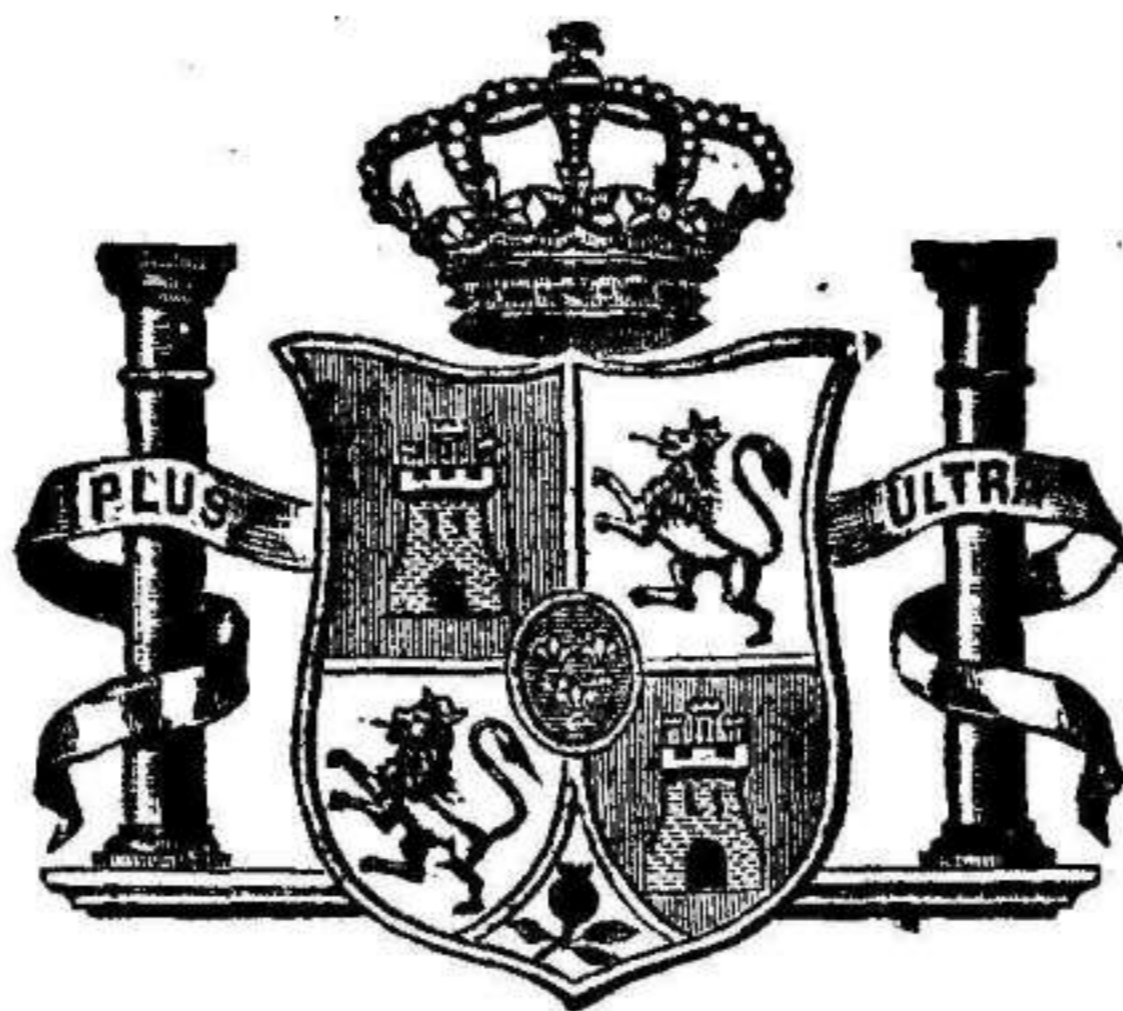


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 279.

Jefatura de Obras públicas. — Carreteras.

Redactado por el Ingeniero encargado el proyecto de travesía de Santibáñez de la Peña por la carretera de tercer orden de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, Sección de Cantoral á la Estación de Santibáñez de la Peña y remitido á este Gobierno para los efectos de la Ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 280.

Redactado por el Ingeniero encargado el proyecto de travesía de Castrejón por la carretera de tercer orden de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, Sección de Cantoral á la Estación de Santibáñez de la Peña y remitido á este Gobierno para los efectos de la Ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 281.

Entregado en este Gobierno un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, Sección de Cantoral á la Estación de Santibáñez de la Peña, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación del presente anuncio, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas, calle del Conde de Garay, núm. 13.

Palencia 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 282.

Pesas y medidas.

En cumplimiento á lo que se ordena en el Reglamento de Pesas y medidas en su art. 6.º, la comprobación anual dará principio en Enero en las cabezas de partido por el orden que se señala y días que se expresan en el siguiente itinerario.

Si asuntos urgentes del servicio ú otras causas imprevistas hicieran necesario variar las fechas señaladas, el Fiel Contraste cuidará de avisar por oficio á los Sres. Alcaldes los días que se fijen de nuevo.

Palencia, del 2 al 11 (excepto los festivos).

Carrión de los Condes, el 19 y 20 de Enero.

Saldaña, el 22 de Enero.

Baltanás, el 24 de Febrero.

Astudillo, el 26 de Febrero.

Frechilla, el 24 de Marzo.

Cervera de Río-Pisuerga, el 21 de Abril.

Están obligados á la comprobación los establecimientos oficiales y dependencias públicas, los comerciantes é industriales que deban estar provistos de los aparatos de pesar, pesas y medidas legales, incluso los Farmacéuticos, Sociedades cooperativas, Banco de España, Monte de Piedad y casas de préstamo, etc. y todas aquellas á que se refieren los artículos 15 y 17 del Reglamento, ya expendan sus mercancías en tiendas ó almacenes, ya en féricas, mercados ó puestos ambulantes, y en general todas las personas hallándose ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria que hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas y medidas.

Las pesas y medidas ó aparatos de pesar de que ha de estar surtido cada establecimiento, se detalla en el art. 20 del Reglamento.

Todo industrial ó comerciante dueño de varios almacenes ó tiendas, aunque se halle en el mismo pueblo, deberá tener en cada una de ellas el surtido de aparatos de pesar, pesas ó medidas necesarias para su oficio ó profesión.

Si además del surtido señalado existieran en un establecimiento otros aparatos de pesar, pesas ó medidas, deben también presentarse á la comprobación sin que sea de exención el que el dueño alegue que no se sirve de ellas.

Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, Agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio, así como todos los demás auxilios que reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El servicio no podrá interrumpirse aunque los Alcaldes no se hallen en los pueblos en los días de la visita del Fiel Contraste ó Ayudante, no sien-

do necesaria la autorización de aquéllos para visitar todos los establecimientos en los que haya de hacerse la contrastación, sino en el caso de que el dueño de alguno de ellos se negase á permitir la entrada al Fiel Contraste, después de exhibir éste su título; el Fiel Contraste deberá ser considerado como Agente de la Autoridad, para los efectos del Código penal en todo lo relativo á su cargo como lo prescribe el art. 89 del citado Reglamento.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de los deberes de vigilancia que les está encomendado en este servicio, especialmente en cuanto se refiere al uso de pesas y medidas del sistema antiguo y á los anuncios en periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres, etcétera, de precios con la nomenclatura antigua y que no se refieran á las unidades métricas; el kilogramo y litro para el comercio al por menor y quintal métrico (100 kilogramos) y hectólitro (100 litros) para el de por mayor.

Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por el Reglamento se les impone incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Palencia 14 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 17 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 9 de Diciembre de 1914.
—El Director accidental, César Guano.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.										
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto/1903.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
		GRUPO ÚNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.			
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.						
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación:.....	3057 33	>	>	>	>	>	>	750 >	937 50	>	>	>	579 16	5323 99				
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	391 66				
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	908 33	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	999 99				
> Art. 4.º—Arquitectos.....	550 >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	550 >				
TOTALES.....	4878 16	>	>	>	>	>	>	750 >	1020 83	>	>	>	616 65	7265 64	7265 64			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	29 16	237 49				
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	569 91				
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	125 >	>	>	>	>	>	>	125 >				
> Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	83 33	85 41				
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	112 49	1017 81	1017 81			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	169 83				
> Art. 2.º—Pensiones.....	543 95	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	316 66	860 61				
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	>	3422 31				
TOTALES.....	543 95	169 83	>	>	>	3422 31	>	>	>	>	>	>	316 66	4452 75	4452 75			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	20 83	1518 75				
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3713 >	>	>	250 >	>	>	>	>	>	>	95 83	4058 83				
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83				
TOTALES.....	687 50	>	3713 >	>	>	250 >	768 75	>	62 50	>	>	>	116 66	5598 41	5598 41			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50				
> Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	>	8129 16	>	>	>	>	>	>	>	189 58	8402 07				
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	1936 04	>	>	>	10911 44	>	>	>	>	>	>	>	1432 44	14279 92				
TOTALES.....	2081 87	>	>	>	19040 60	>	>	>	>	>	>	>	1622 02	22744 49	22744 49			
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	959 50	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	187 50	2563 66	2563 66			
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	>	416 66	416 66			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	>	>	>	>	1469 50				
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2462 89	>	>	>	>	>	>	>	>	958 33	>	>	99 16	3520 38				
TOTALES.....	2462 89	>	>	>	>	1469 50	>	>	>	958 33	>	>	99 16	4989 88	4989 88			
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	583 33	583 33			
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125 >	7916 66	>	>	>	>	>	171 41	8901 57	8901 57			
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	11342 87	253 16	3713 >	959 50	19040 60	125 >	14475 13	1102 08	750 >	1083 33	958 33	569 91	418 74	3825 38	58617 53	58617 53		

Palencia 28 de Noviembre de 1914.—El Contador, Julic Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 30 de Noviembre de 1914.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 11 de dicha ley.

(Continuación.)

Partido judicial de Cervera.

Aguilar de Campoo.

D. Francisco Gutiérrez Martínez.
Florencio Reyeró Gutiérrez.
Eusebio Ruiz Alonso.
Mariano Ruiz Gómez.
Pedro Ruiz Gómez.
Félix Hoyos López.

Alar del Rey.

D. Juan González Pastor.
Petronilo Aguilar Fernández.
Isaías Miguel Rodríguez.
Saturnino López Gordaliza.
Abilio Santos Melgosa.
Santiago Gutiérrez Bonet.

Alba de los Cardaños.

D. Clemente Diez Pérez.
Antonio Cuesta Rebanal.
José Alonso Andrés.
Gregorio Casado Mediavilla.
Ricardo Crespo Santos.
Gregorio Cuesta Mediavilla.

Arbejal.

D. Gregorio Diez Puente.
Tomás Merino Isla.
Inocencio Simal Rueda.
Fernando Roldán Ramos.
Gregorio Blanco Redondo.
Manuel Sobrado García.

Barrio de San Pedro.

D. Buenaventura González Recio.
Rafael del Barrio Ruiz.
Manuel Mencía Rueda.
Mariano Martín García.
Fernando Alonso Martín.
Marcelino Calvo Ruiz.

Barruelo de Santullán.

D. José Gómez Méndez.
Ignacio Sierra Diez.
Félix Alvarez Rodríguez.
Dionisio Cordero Diez.
Joaquín Castelo León.
Julian Benito Ruiz.

Becerril del Carpio.

D. Emiliano de Dios Liras.
Elicio del Olmo Macho.
Gregorio García Nozal.
Damián Mediavilla Roldán.
Timoteo Gómez Fuente.
Eladio García García.

Berzosilla.

D. Andrés Saiz González.
Juan Antonio Lastra Peña.
Arsenio Estéban Lastra.
Gabriel López López.
Pedro Martínez Fernández.
Bruno Barriuso Peña.

Brañosera.

D. Dámaso Sierra Ruiz.

D. Ramón Sardina Diez.
Román Merino Miguel.
Francisco Rojo Ruiz.
Antonio de Mier Alonso.
Felipe Ruiz Arenas.

Camporredondo.

D. Anselmo Martín Martín.
Isidro Diez de la Varga.
Ramón Martín Martín.
Cayo Pérez Alonso.
Isidoro Mancebo-Pérez.
Alejandro Narganes Serrano.

Castrejón de la Peña.

D. Leopoldo Revilla Salvador.
Juan Gutiérrez Gregorio.
Francisco Isla Moreno.
Cipriano Fernández Peláez.
Manuel Hospital Revilla.
Atilano Plaza Pérez.

Celada de Robledo.

D. Pedro Gutiérrez Cabeza.
Félix Vañes Llorente.
Manuel Diez y Diez.
Florentino García Labrador.
Dionisio Pérez Díaz.
Eloy Llorente Llorente.

Cenera de Zalima.

D. Rafael Mínguez Merino.
Raimundo Rojo Ruiz.
Diego Sevilla Gómez.
Benito Ruiz Ramón.
Hermenegildo Martín Ruiz.
Miguel Gómez Ruiz.

Cervera de Río-Pisuerga.

D. Gregorio Sierra Alonso.
Juan Barrera Cabeza.
Julian Tejedor Igelmo.
Jesús Vázquez Roldán.
Emeterio Arrieta Landaburo.
Primitivo Roldán Isla.
Manuel Isasi Fernández.
Facundo Monge Herrera.
Isidro Pérez de la Hera.
Santiago Ibañez Roldán.
Benito Isla López.

* Antonio García Vélez.

Cozuelos de Ojeda.

D. Pedro Merino Pérez.
Nicanor Arenas Martín.
José Martín Cosgaya.
Julian Salvador Doce.
Angel Carneros García.
Manuel Martín Fernández.

Dehesa de Montejo.

D. Angel Rodríguez Crespo.
Francisco Fuente Alonso.
Daniel Rodríguez Hera.
Leandro Rodríguez Fuente.
Simón Antón Crespo.
José de la Torre Largo.

Herreruela.

D. Gregorio Vielva Prieto.
Andrés Rojo Lombraña.
Pedro Arto Liébana.
Vicente Llorente Calvo.
Urbano Mediavilla Vielva.
Cristóbal Sordo Llorente.

Ligüérezana.

D. Felipe Ligüérezana Mencía.
Luis Fraile Calderón.
Ciriano Henares Mediavilla.
Pedro Vélez Vielva.
Pascual Fraile Ibañez.
Hipólito Cuenca Villegas.

Lavid de Ojeda.

D. Eugenio Estébanez Barriuso.
Justo Herrero Fuente.
Roque Fraile Miguel.
Marcelino García Henares.
Epifanio Bustillo Fernández.
Ubaldo Calvo Aparicio.

Lores.

D. Tiburcio Martínez Parbole.
Juan de la Hera Pérez.
Juan Alonso Fernández.
Claudio Iglesias González.
Domingo Blanco Vélez.
Ambrosio Fernández Blanco.

Micieces de Ojeda.

D. Segundo López Olmo.
Florentino Fernández Cerezo.
Primitivo Martín Fernández.
Nicanor Bravo Rey.
Pablo Presa Pérez.
Nicolás Barbero Andrés.

Mudá.

D. Mateo Gómez Alonso.
Lino Rodríguez Diez.
Maximino Lores Ramasco.
Domingo Estalayo García.
Fernando Alonso Vilda.
Félix Diez y Diez.

Nestar.

D. Julian Unquera Gutiérrez.
Casimiro Seco Estébanez.
Alejo del Olmo Arroyo.
Nicolás de Cós Muñoz.
Gregorio García Mata.
Julian Ruiz Mata.

Olmos de Ojeda.

D. Emeterio García Fuente.
Melquiades Fernández Simón.
Eloy Andrés Martín.
Federico Aparicio Martín.
Máximo Báscones García.
Basilio Casas Merino.

Otero de Guardo.

D. Norberto Sierra Mancebo.
Mariano Rabanal Pérez.
Joaquín Ramos Andrés.
Feliciano Mancebo Rebanal.
Pedro Macho Cosgaya.
Quirino Mancebo Mancebo.

Payo de Ojeda.

D. Eulogio Gutiérrez Abad.
Guillermo Vallejo Bravo.
Agapito Santos Rey.
Ezequiel Santos Henares.
Andrés Ibañez Vega.
Necéforo Santos Andrés.

Perazancas.

D. Gregorio García Gordo.
Santiago Fuente Doce.
Tomás García Elices.
Angel Doce Pérez.
Isaías Bravo Fraile.
Juan Ruiz Cubillo.

Polentinos.

D. Anastasio Ruesga Merino.
Francisco Rueda Pérez.
Anseimo Merino Gutiérrez.
Timoteo Ruesga Merino.
Roque Sordo Ruesga.
Leandro Cuevas Merino.

Pomar de Valdivia.

D. Santiago Barrios Ruiz.
Félix Aparicio Gutiérrez.

D. Vicente Gutiérrez González.
Benito Mesones Iglesias.
Constantino García Iglesias.
Eulogio Aparicio Amo.

Prádanos de Ojeda.

D. Enrique Bartolomé García.
Santos Val y Val.
Pedro Fuente Pérez.
Fermín Martín Sánchez.
Felipe Pérez San Millán.
Francisco Gutiérrez Diez.

Quintanaluengos.

D. Clemente Rojo Calvo.
Rosendo Merino Labrador.
Miguel Vielva Ramos.
Antonio Pérez Merino.
Fernando Olea Gutiérrez.
Fernando Rojo García.

Rebanal de las Llantas.

Toribio Diez Merino.
Trinidad Merino Diez.
Vicente Diez y Diez.
Policarpo Pérez García.
José Diez y Diez.
Juan García Ibañez.

Redondo.

D. Juan Merino Morante.
Vicente de la Hera García.
Miguel Gutiérrez Diez.
Francisco García Francisco.
Vicente Gómez Martínez.
Felipe Mier Peral.

Resoba.

D. Antoliano Ramos Ramos.
Castor Ramos Diez.
Teófilo Báscones Barreda.
Mateo Fernández Vega.
Pedro Ramos Marina.
Agustín Fernández Moreno.

Respanda de la Peña.

D. Félix Fernández Diez.
Isaías García Hernando.
Celso Valbuena Fernández.
Rosendo Peláez Martín.
Felipe Marcos Valle.
Eloy Peral Cosgaya.

Salinas de Pisuerga.

D. Leopoldo Vielva Ruiz.
Angel Revilla García.
Eusebio Merino Olea.
Santos Julian Sardina.
Venancio Torices Merino.
Angel Calderón Torices.

San Cebrián de Mudá.

D. Fermín Estalayo Vañes.
Tomás González Herrero.
Juan Vielva Labrador.
Mariano Arto Terán.
Joaquín Roldán Merino.
Eutiquio Merino Simal.

San Martín de los Herreros.

D. Pablo Rebolledo Diez.
José Gutiérrez Lores.
Eusebio Calvo Lores.
Eduardo Vega Delgado.
Eugenio Merino Pérez.
José Gutiérrez Lores.

San Salvador de Cantumuga.

D. Alfonso Calvo Calvo.
Fausto Martínez Sebastián.
Tomás Cosío Ramírez.
Francisco Ibañez Rueda.
Miguel Célis Fuente.
Mariano Ruesga Calvo.

Santibáñez de Ecla.

- D. Julian Martín Fernández.
- Eustaquio Santos Fresno.
- Celestino García Martín.
- Márkos Andrés de los Ríos.
- Leonardo del Olmo Gutiérrez.
- Justo Alonso Ibáñez.

Santibáñez de Resoba.

- D. Manuel Martín Hoyos.
- Santiago García García.
- Felipe Redondo García.
- Faustino García Ramos.
- Victoriano Moreno Alonso.
- Emilio Barreda Redondo.

Triollo.

- D. Juan Gómez Rebanal.
- Valentín Lozano Hidalgo.
- Juan Concejero Rebanal.
- Gabino Lozano Hidalgo.
- Daniel Carracedo Rebanal.
- José García Sierra.

Valdegama.

- D. Pedro Estébanez Ontaneda.
- Vidal Alonso Mediavilla.
- Eloy Fuente de Cós.
- Dionisio González Clausín.
- Faustino Olmo García.
- Tomás Alvarez Ruiz.

Valoria de Aguilar.

- D. Mariano Calderón Roldán.
- Casto Santamaría Fernández.
- Miguel Alonso Casado.
- Estéban Estébanez Camino.
- Gregorio Pérez García.
- Estanislao Calderón Arenas.

Valle de Santullán.

- D. Pedro Montes Diez.
- Agustín Nestar Rual.
- Bonifacio Nestar Vielva.
- Gabino Ruiz Ramos.
- Rafael Ruiz Alonso.
- Julio del Río Merino.

Vañes.

- D. Santiago Merino Gutiérrez.
- Mauricio Cabeza Martín.
- Estéban García Román.
- Agustín Villanueva Morante.
- Domingo Diez Moreno.
- Emilio Ramos Sordo.

Vega de Bur.

- D. Justo Fraile Martín.
- Aniceto Olea García.
- Eustasio Izquierdo Tejedor.
- Alonso Fraile Andrés.
- Pedro Martínez Cuesta.
- Tomás Fraile Olea.

Vergaño.

- D. Tomás García Diez.
- Francisco Diez Bedoya.
- Angel Castillo Diez.
- Eugenio Herrero Diez.
- Clemente Diez Sebastián.
- Andrés Cabeza Diez.

Villanueva de Henares.

- D. Fausto Corral Alonso.
- Julian González Serna.
- Manuel Rodríguez Fernández.
- Francisco García Fernández.
- Tomás Ruiz y Ruiz.
- Pedro González Rodríguez.

Villabermudo.

- D. José Franco Iglesias.
- Gregorio Jorde Martínez.
- Claudio Martín Sánchez.
- Luis Martín Herrero.
- Juan Ibáñez García.
- Evelio Andrés Zurita.

(Se continuará.)

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Támara que se expresarán y que durante

el plazo de cinco días, comprendidos del 23 al 28 de Noviembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma deter-

minada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 11 de Diciembre de 1914.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Acisclo Gallardo.	Balbina Gil.....	3	Noviembre.	1912	728	36 40	764 40

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Pliego de condiciones que ha de regir para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de piedra caliza de la cantera enclavada en el monte «La Mata», núm. 39 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera.

Artículo 1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Brañosera, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del ramo de Montes designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia y previa la fijación de los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en el pueblo de Orbó, con la anticipación de treinta días que determina el art. 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Art. 3.º No podrá tomar parte en la subasta la Autoridad que la presida, los individuos del Ayuntamiento, el Secretario del mismo, los individuos de la Junta administrativa de Orbó, ni los funcionarios del ramo de Montes.

Art. 4.º Es objeto de esta subasta el aprovechamiento de 2.000 metros cúbicos de piedra caliza de la cantera enclavada en el monte «La Mata», núm. 39 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera.

Dicha cantera cuyos linderos son: Al Norte.—El mismo monte. Al Este.—Prados de propiedad particular.

Al Sur.—Camino vecinal. Al Oeste.—Faja estrecha del mismo monte, comprendida entre la cantera y una tierra de labor.

Tiene la forma de un rectángulo de sesenta metros de largo por treinta de ancho y dentro de esta superficie se calcula que pueden explotarse 2.000 metros cúbicos objeto de subasta. Peºo se advierte que el rematante no adquiere derecho á fundar

reclamación alguna en la cifra señalada, la cual se dá como un simple aforo, siendo por lo tanto el remate á suerte y ventura.

Art. 5.º La licitación versará exclusivamente sobre la cantidad de 500 pesetas, tipo de subasta, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

Art. 6.º Hecha la adjudicación provisional entregará en el acto el rematante en las Arcas municipales del Ayuntamiento de Brañosera la cantidad de 50 pesetas como fianza para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

Art. 7.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector, el cual resolverá las reclamaciones que contra ella se presenten, con recurso á la vía contenciosa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 8.º El rematante deberá presentar en la Jefatura del Distrito forestal de Palencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas municipales del Ayuntamiento de Brañosera, á disposición del pueblo de Orbó, el 90 por 100 del importe del remate, con el fin de que por el Ingeniero Jefe se le autorice para ingresar en Arcas del Tesoro el 10 por 100 restante.

Art. 9.º Una vez hechos estos ingresos se hará por el Ingeniero Jefe la entrega al rematante de la cantera objeto del aprovechamiento, debiendo quedar terminado éste en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrega.

Art. 10. Terminada la explotación el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, para que por éste se disponga el reconocimiento final, y en el caso de que el aprovechamiento se haya realizado sin causar daños ni perjuicios, se extenderá por la Jefatura el certificado correspondiente para la devolución de la fianza.

Art. 11. El rematante al llevar á cabo la ejecución del disfrute ha de atenerse al último pliego de condiciones generales del Distrito para el desarrollo del plan de aprovecha-

mientos y que rija en el momento de efectuarse la subasta, quedando así mismo obligado el rematante al cumplimiento de todo lo dispuesto en este pliego y además á todo lo prevenido en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Palencia 4 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

Juzgados.

Saldaña.

Don Juan Berjón Segurado, Juez municipal suplente de esta villa de Saldaña.

Hago saber: Que habiendo presentado en este Juzgado Don Mariano Alonso Calleja, vecino de esta villa, demanda á juicio verbal civil contra Eduardo Poza Sastre y su mujer María Fernández, vecinos que fueron de esta villa y hoy están en ignorado paradero, en reclamación de cantidad, ha señalado para la celebración del juicio acordado el día 23 del actual y hora de las tres de la tarde.

Y para que sirva de citación en forma á Eduardo Poza Sastre y su mujer María Fernández, apercibidos de que de no comparecer, ó alegar justa causa que se lo impida, serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar; se hace público por medio del presente.

Dado en Saldaña á diez de Noviembre de mil novecientos catorce.—Juan Berjón.—P. S. M., Gregorio del Valle.

Ayuntamientos.

Autilla del Pino.

Habiendo formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día 16 del corriente y hora de las diez de su mañana y en la Casa Consistorial.

Autilla del Pino 8 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanas y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha

Al reclamar el Jefe instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Art. 103. Los documentos que han de unirse a estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo com-

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destitución, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Art. 99. Si tal plazo estuviere cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a distrajarse, pero que fallecieron o se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Jefe que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motivan la excepción.

Art. 98. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destitución, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Art. 97. Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas con la destitución de sus peticiones, enalzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren en el art. 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el art. 93 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Art. 96. Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 95. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija el efecto el art. 131 del Código civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Art. 94. Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Art. 93. Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 92. A los efectos del art. 97 de la Ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cual-

Art. 91. Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del art. 41 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Art. 90. Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 89. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija el efecto el art. 131 del Código civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Art. 88. Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Art. 87. Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 86. A los efectos del art. 97 de la Ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cual-

diente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo á fin de que por éste se confirme dicho extremo, oyendo á los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña, ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados á los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos, á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar á que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, á cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta á los Jefes de las Cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior á su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevenidas á los soldados destinados á Infantería de Marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la juris-

Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas con la destitución de sus peticiones, enalzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren en el art. 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el art. 93 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Art. 96. Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 95. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija el efecto el art. 131 del Código civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Art. 94. Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Art. 93. Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 92. A los efectos del art. 97 de la Ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cual-

Art. 91. Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del art. 41 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Art. 90. Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 89. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija el efecto el art. 131 del Código civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Art. 88. Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Art. 87. Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 86. A los efectos del art. 97 de la Ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cual-

Art. 85. Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas con la destitución de sus peticiones, enalzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren en el art. 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el art. 93 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Art. 84. Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 83. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 89 de la Ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija el efecto el art. 131 del Código civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevenida.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, a la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Jefe instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente a la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia a que pertenece el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados a los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitaren ampliarlos con otros datos, los reclamarán directamente a quienes deban facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán a resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordará la Comisión mixta si debe ó no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuere conforme con el parecer del Jefe instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región ó distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo a que pertenece el mozo, y el caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuere concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja a que pertenece el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado a Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche a la población donde desee fijar su residencia, a disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar a la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviere de acuerdo con el parecer del Jefe instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Jefe ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo.

— 35 —

quiera que sea su procedencia que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 á 20.000 almas, 15 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 á 10.000 almas, 12,50 pesetas.

En las poblaciones de menos de 5.000 almas, 10 pesetas.

Art. 22. No se considerarán pobres á los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando á juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta se infiera del número de criados que tienen á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda, y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la Ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar

— 34 —

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviere de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuere de conformidad con lo informado. Cuando ésto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio en filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo á que pertenecen, el caso y artículo de la Ley que les comprende y el Cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes á sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspon-

— 38 —

— 39 —